



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretaria.

Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE	VICTOR JAIR BERMEO – CC 78.696.690
DEMANDADO	EDITA ROSA MENDEZ OVIEDO – CC 34.978.32
RADICADO	230013103003 2023 00232 00
ASUNTO	AUTO- DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –FACTOR OBJETIVO.
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JORGE LUÍS ESTRELLA TIRADO - CC 6.877.568 y T.P 84.018 del C.S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
TIRADO	JORGE LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6877568	84018	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia es promovido por VICTOR JAIR BERMEO - C.C 78.696.690, como hijo de la señora MARIA ALICIA BERMEO que falleció el día 11 de enero del año 2023, y acude por vía de demanda verbal a efectos de obtener:

PRETENSIONES

1. Que se decrete la nulidad de la escritura N° 3120 de fecha 19 de noviembre de 2013 de la Notaría tercera de la ciudad de Montería, donde se establece el testamento abierto otorgado por la señora MARIA ALICIA BERMEO, siendo que esta padece de enfermedades mentales que le impiden de realizar esta clase de actos.
2. En caso de oposición se condene en costas, gastos y agencia en derecho en la presente demanda.

COMPETENCIA.

En aras de verificar la competencia en el presente asunto, encuentra pertinente el Despacho remitirse en primera instancia a lo consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 22 numeral 10°, modificado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, así.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.”.

(negritas y subrayas fuera del texto)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo que antecede, y analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO otorgado por escritura pública N° 3120 de fecha 19 de noviembre de 2013 de la Notaria, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 de 12 de febrero de 2020, refiriéndose a la distribución de competencia en asuntos civiles y de familia, señaló, que:

“Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

*(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.*

*La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².*

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.*

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.*

*El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.*

*El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).*

*Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculca el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

Acorde con ello, y teniendo de presente que frente a la figura de nulidad de testamento el estatuto adjetivo señala la cuerda procesal que debe seguirse en estos asuntos, numeral 10° de la regla de competencia contemplada en el artículo 22 del C.G.P., **para establecer que compete a los jueces de familia, en primera instancia los procesos de nulidad, reforma y validez del testamento.**

De cara a lo anterior, este Despacho estima que la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor Objetivo - naturaleza del asunto

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda de la referencia por falta de competencia - factor Objetivo, atendiendo a la naturaleza del asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones a la oficina judicial, el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Montería. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125945fdc354baed69d4da7f8881d1aae6e6a6a8c1a503ad51f1ad06eec2729b**

Documento generado en 15/12/2023 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>